

**RECURSO** : PROTECCION

**SECRETARIA** : ESPECIAL

**RECURRENTE** : FELIPE EDUARDO GONZÁLEZ PIFFARDI

**RUT** : 15.501.321-4

**DOMICILIO** : CERRO EL CEPO N°11.498, COMUNA LO  
BARNECHEA

**ABOGADO 1** : FRANCISCO JAVIER ARMESTO ROJAS

**RUT** : 17.602.751-7

**DOMICILIO** : HUERFANOS 1011, ENTREPISO OFICINA 111,  
**SANTIAGO**

**ABOGADO 2** : RICHARD EDGARDO BIRKNER ALARCÓN

**RUT** : 17.623.166-1

**DOMICILIO** : HUERFANOS 1011, ENTREPISO OFICINA 111,  
**SANTIAGO**

**RECURRIDO 1:** : PAOLA ALEJANDRA CASTELLI TRIBES

**RUT** : 15.384.437-2

**DOMICILIO** : SANTA TERESA DE LOS ANDES 9666, CASA 27,  
COMUNA DE VITACURA, RM.

**RECURRIDO 2** : Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa

**RUT** : 76.410.668-7

**DOMICILIO** : AV. PRÍNCIPE DE GALES 5921, OFICINA 1907,  
COMUNA DE LA REINA, RM.

**REPRESENTANTE LEGAL** : PAULA MARIA OYARZO VALDEZ

**RUT** : 15.660.486-0.

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** orden de no innovar. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga a la vista. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**FRANCISCO JAVIER ARMESTO ROJAS**, abogado, domiciliado en Huérfanos 1011, entrepiso, oficina 111, Santiago, vengo en interponer recurso de protección por, en nombre y a favor de don **FELIPE EDUARDO GONZÁLEZ PIFFARDI**, chileno, casado y separado totalmente de bienes, cédula nacional de identidad número 15.501.321-4, domiciliado para estos efectos en Cerro El Cepo N° 11.498, comuna de Lo Barnechea, a SS. ltma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de doña PAOLA ALEJANDRA CASTELLI TRIBES, Rut: 15.384.437-2, domiciliada en SANTA TERESA DE LOS ANDES 9666, CASA 27, COMUNA DE VITACURA, RM y Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa, Rut 76.410.668-7,

representado legalmente por doña PAULA MARÍA OYARZO VALDÉZ, Rut 15.660.486-0, ambos domiciliados en AV. PRÍNCIPE DE GALES 5921, OFICINA 1907, COMUNA DE LA REINA, RM, por la vulneración de la garantía constitucional que asegura el derecho de propiedad, prevenida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República,

Fundo este recurso en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

## I. **LOS HECHOS**

1. Con fecha 08 de junio de 2020 doña Paola Alejandra Castelli Tribes, por intermedio de su abogada doña Paula María Oyarzo Valdéz, directora del Estudio Jurídico Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa, interpone en procedimiento ordinario, demanda de declaración de bien familiar, causa **RIT: C-3015-2020**, ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en contra de su cónyuge don Felipe Eduardo González Piffardi, exponiendo que producto del matrimonio nació Manuel González Castelli CI 25.386.958-5, de actuales 4 años, actualmente habita con el menor, el inmueble ubicado en Santa Teresa de Los Andes N°9666, comuna de Vitacura, Region Metropolitana, el cual se encuentra inscrito a nombre de mi representado y de su cónyuge Paola Alejandra Castelli Tribes ejerciendo el dominio sobre dicho bien raíz en partes iguales; adujo que el bien individualizado es la residencia única y principal del hijo en común, por lo que solicita se declare la calidad de bienes familiares tanto del inmueble como de los bienes muebles que lo guarnecen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes del Código Civil; Asimismo

esgrime la circunstancia de que ambas partes deciden separarse al comienzo de la pandemia por Covid-19.

Es del caso SS. Iltma, que con fecha 12 de junio de 2020, la pretensión incoada se acogió a tramitación y se resolvió citar a las partes a audiencia preparatoria con fecha 11 de agosto de 2020.

2. Con fecha 09 de junio de 2020, doña Paola Alejandra Castelli Tribes, por intermedio de su abogada doña Paula María Oyarzo Valdéz, directora del Estudio Jurídico Vergara, Oyarzo y Cia. Abogados, presenta denuncia por violencia intrafamiliar ante Centro de Medidas Cautelares de Santiago, causa **RIT: F-4862-2020**, en contra de don Felipe Eduardo González Piffardi, aduciendo presuntos maltratos y denostaciones de índole psicológica en su contra, acogiéndose a tramitación y ordenándose por resolución de fecha 11 de junio de 2020 las siguientes medidas:

- a) Salida inmediata del denunciado del hogar común.
- b) La prohibición de acercamiento del denunciado, al domicilio de la denunciante.
- c) El otorgamiento de un número telefónico prioritario del plan cuadrante a la denunciante.

3. Que con fecha 28 de junio, mi mandante, para su sorpresa y desconcierto, visitando portales de internet en específico la red social Facebook, pudo visualizar y reconocer que se estaban ofertando gran parte de los bienes muebles que guarnecen la propiedad que compartía con su cónyuge y que son de su

propiedad, derechamente perturbando y privando su garantía constitucional del derecho de propiedad por cuanto algunos de aquellos ya figuraban como vendidos; además de reconocer sus bienes, pudo advertir que estos se publicaron y ofrecieron para su venta con gran entusiasmo y proactividad, a través del perfil que mantiene en la plataforma digital el estudio jurídico **Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa**, que asesora a la cónyuge de mi representado doña Paola Catelli, y denotando la existencia de un contrato de intermediación para la venta de dichos bienes con un claro propósito pecuniario para el estudio jurídico en cuestión. Lo anterior se puede divisar en las capturas de pantalla que se acompañan en un otrosí de esta presentación. A mayor abundamiento es pertinente señalar S.S. Ilma., el hecho que al día de hoy aún figuran algunos bienes muebles como disponibles en el aludido portal.

4. Como comprenderá U.S.I., la cónyuge de mi representado, actuando con absoluta mala fe, y buscando un rédito económico, a través de la intermediación de **Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa**, publicó una oferta de venta de los bienes muebles de propiedad de mi representado, y lo que es peor aún, bienes muebles que a la fecha se encontraban bajo el amparo y protección del estatuto de la declaración provisoria de bienes familiares, ya que muchos de los bienes ofertados y vendidos, se encontraban en el inventario de bienes confeccionado por la letrada Paula Oyarzo, y el cual fue acompañado en la demanda de declaración de bien familiar ya singularizada.
5. Otro hecho S.S.I., que viola claramente el derecho de propiedad del recurrente, es que arbitrariamente y quebrantando cada vez mas la garantía constitucional en discusión; las recurridas actuaron

sin la autorización de mi representado, y sin ponerlo ni siquiera en conocimiento de dicha situación, -es decir de manera oculta y evitando ser descubiertas en su plan-, denotando a lo menos la mala fe en el actuar de las requeridas.

6. A la fecha de hoy, ya son múltiples los bienes muebles que han sido vendidos por el estudio jurídico, viendo un serio detrimento del patrimonio de mi representado, ya que además de que su cónyuge está pagando los honorarios de intermediación, dichos bienes han sido vendidos, bajo el valor de mercado.
7. Con las conductas anteriormente descritas, y aprovechándose las recurridas de las medidas cautelares dictaminadas en la causa de Violencia Intrafamiliar, mi representado ha sido privado del dominio sobre bienes muebles de su propiedad, y ve perturbado y amenazado a diario el derecho de uso y goce y disposición de los bienes muebles que aún no se han vendido, toda vez que a pesar de que respecto de los bienes muebles ya vendidos se encuentra en conocimiento de que tendrá que tomar acciones judiciales de lato conocimiento, respecto del resto de los bienes muebles que ya fueron enajenados, y que eran de dominio del recurrente.
8. Aún así S.S.I. debe tener particular consideración que además de vulnerar el derecho de propiedad de mi representado; los bienes muebles en cuestión se encuentran cautelados por la declaración provisoria de bien familiar, y que, por tanto, todo bien mueble que guarnezca la propiedad, queda limitado en su posibilidad de ser enajenado a un tercero, sin la autorización del cónyuge respectivo.

**DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS: Art 19Nº24,**  
**el derecho de propiedad.**

Que como se ha expuesto anteriormente, mi representado es propietario en comunidad del bien raíz ya individualizado, y único y exclusivo dueño de los bienes muebles que guarnecen dicho bien raíz. En este sentido, la Constitución Política de la República de Chile consagra el derecho de propiedad en su artículo 19Nº24, dicha garantía constitucional no solo protege o regula el derecho de propiedad sobre los bienes corporales, sino que también respecto de los bienes incorporales, en los términos del inciso 1º, 2º y 3º. *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*

*“Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*.

*“Nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”*

En este sentido resulta palmario que los recurridos están amenazando, perturbando y privando el derecho de propiedad al enajenarlos desesperada e indiscriminadamente, sin su aquiescencia, conculcando sus legítimas facultades de uso, goce y disposición de los bienes muebles, más aún SS., Ilma., esta parte es consciente y respetuosa de la norma expresa de derecho sustantivo consagrada en el artículo 141 inciso 1º *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que lo guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio”* inciso 3º *“Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate”*, artículo 142 *“No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario”*, todas disposiciones del Código Civil. En efecto SS., Ilma., resulta incomprensible el actuar de la cónyuge de mi representado, en orden a que fue ella misma quien solicitó declaración de bien familiar en causa **RIT: C-3015-2020**, del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, animada por un espíritu de resguardar el hogar común, y ahora es ella también quien defrauda esa intención al ofertar y enajenar compulsivamente los bienes muebles que lo guarnecen y que son de mi propiedad, salta a la vista que las presentaciones en sede de familia tanto causa de supuesto violencia intrafamiliar, como la referida solicitud de declaración de bien familiar, obedecen a un ardid concertado, en el que solo se pretendía expulsarme de la residencia común y principal, para dar rienda suelta a su ánimo doloso y conculcatorio de mi derecho de propiedad.



## **LEGITIMADOS PASIVOS EN EL PRESENTE RECURSO**

Los legitimados pasivos en el recurso de protección deben ser aquellos individuos que hayan lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pudiendo ser estos individuos, órganos del poder público, autoridades o agentes del Estado, instituciones o personas jurídicas de derecho privado o personas naturales determinadas o determinables.

En la especie, el recurso de protección se ha deducido en contra de:

- a) **PAOLA ALEJANDRA CASTELLI TRIBES**, actual cónyuge de mi representado, que actualmente reside en la propiedad ubicada en Santa Teresa de Los Andes N°9666, comuna de Vitacura, Region Metropolitana, y que se encuentra usando, gozando, disponiendo y hasta enajenando los bienes muebles que son de mi propiedad.
- b) **Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa**, estudio jurídico representante de la otra requerida, en los juicios singularizados quien a través de su perfil en la plataforma digital de Facebook ha publicado y enajenado gran parte de los bienes muebles que guarnecen el inmueble señalado y ha desarrollado una participación entusiasta y activa en la promoción y venta de los bienes muebles de propiedad de mí representado, a través del referido portal de internet en que se ofertan.

## **DEL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO.**

La presente acción constitucional está siendo presentada dentro del plazo señalado en el Auto Acordado respectivo, esto es, 30 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de la privación, perturbación o amenaza

Los profesores Mario Mosquera y Cristián Maturana han señalado que:

`` en relación al instante a partir del cual comienza a computarse el plazo, se han distinguido las siguientes situaciones:

a) Hecho material: se cuenta desde la ejecución del acto arbitrario.

``Si la perturbación es permanente, el acto se renueva y mantiene día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos (...) ``.

Como se señaló en los hechos, la conducta desplegada por las recurridas es permanente y constante toda vez que los bienes que no han sido enajenados aún figuran en el portal de internet como disponibles para su venta.

### **TRIBUNAL COMPETENTE**

El artículo 1º del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, señala que es competente para conocer del recurso de protección, la Corte de Apelaciones en cuya

jurisdicción se hubiere cometido el acto, o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

En la especie, el acto arbitrario ha sido cometido en la comuna de Vitacura, toda vez que es ahí donde se encuentra emplazado el inmueble, en cuyo interior se encuentran los bienes muebles, propiedad de mi representado, que están siendo enajenados sin su consentimiento y que son objeto de este recurso.

### **MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO.**

A través del presente recurso pido a SS Ilma., ordenar a las recurridas que se dejen sin efecto las publicaciones reseñadas, que se abstengan de enajenar los bienes muebles que guarnecen la propiedad y que constan en la declaración de bien familiar y que son de mi propiedad, por los motivos que se han señalado a lo largo de este recurso.

### **POR TANTO.,**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19Nº24 y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes,

**SOLICITO A VS. ILUSTRÍSIMA,** tener por interpuesto y acoger a tramitación el presente recurso de protección en contra de doña **PAOLA ALEJANDRA CASTELLI TRIBES y Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa**, ambas ya individualizadas, **lo acoja**, adoptando todas las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del Derecho de propiedad de mi representado, ordenando a las

requeridas no perseverar en su conducta arbitraria e ilegal, eliminando toda publicación de venta de los bienes muebles materia de este recurso, y se abstengan de enajenar bienes que son de propiedad de mi representado y/o que se encuentren bajo el amparo de la declaración de bienes provisorios, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a VS. Itma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Capturas de pantalla de perfil Vergara, Oyarzo & Cía. Abogados Spa. de Facebook
- 2) Inventario de bienes muebles, valor y forma de pago.
- 3) Facturas
- 4) Transacciones electrónicas.
- 5) Boletas electrónicas

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que en conformidad con lo establecido en el inciso final de la Regla 3a del “Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, vengo en solicitar a US. Itma. que decrete de inmediato y en carácter de urgente, la paralización de los efectos del acto arbitrario e ilegal recurrido, a través de la dictación de la correspondiente orden de no innovar a las recurridas doña **PAOLA ALEJANDRA CASTELLI TRIBES** y **Vergara, Oyarzo y Cía. Abogados Spa.**, hasta que US. Itma. no resuelva el recurso de protección de marras, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto arbitrario e ilegal recurrido, no obstante, la interposición de la acción cautelar de autos continúa

produciendo sus efectos, como es el que, seguirán enajenándose los bienes muebles de mi representado.

Que, no obstante, la naturaleza cautelar de la acción que se ventila en estos autos, lo cierto es que, de no paralizarse los efectos del acto arbitrario e ilegal recurrido, se deja al recurrente en un inminente riesgo de ver afectado la protección de sus derechos, por la demora natural que pueda experimentar la tramitación del presente recurso, haciendo así ilusoria su pretensión.

En efecto, durante el tiempo que va desde la completa tramitación del presente recurso de protección hasta el fallo de US. Iltma., puede darse el caso que, durante ese tiempo, se continúen ofreciendo y vendiendo los bienes muebles de mi representado.

Estos antecedentes demuestran la real necesidad de que US. Iltma. decrete orden de no innovar, mientras se tramita el presente recurso de protección.

**TERCER OTROSÍ:** sírvase US.I. tener a la vista inventario de bienes muebles de la causa RIT: 3015-2020 del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.

**CUARTO OTROSÍ:** sírvase US. I. tener presente que **FRANCISCO JAVIER ARMESTO ROJAS, RUT: 17.602.751-7** y **RICHARD EDGARDO BIRKNER ALARCÓN, RUT: 17.623.166-1**, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, domiciliados para estos efectos en Huérfanos 1011, entrepiso, oficina 111, Santiago, asumimos personalmente el patrocinio y poder del presente recurso, firmando en señal de aceptación, correo electrónico [farmesto@abogadosayb.cl](mailto:farmesto@abogadosayb.cl), [rbirkner@abogadosayb.cl](mailto:rbirkner@abogadosayb.cl).

